



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 000577-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 9924-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDUARDO ANTONIO GUZMAN PEREZ  
**ENTIDAD** : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 RECONOCIMIENTO DE ADENDA A PLAZO INDETERMINADO

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando Nº 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022 y la Carta Nº 000017-2023-SERVIR-GG-ORH del 10 de febrero de 2023, emitidos por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.*

Lima, 2 de febrero de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 003-2022 del 4 de abril de 2022, suscrito en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la Entidad, dispuso la contratación del señor EDUARDO ANTONIO GUZMAN PEREZ, en adelante el impugnante, para desempeñarse como Analista Jurídico I de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a partir del 5 de abril de 2022, el cual fue renovado mediante sucesivas adendas hasta el 31 de diciembre de 2023.
2. Con escrito del 27 de diciembre de 2022, el impugnante solicitó la suscripción de la correspondiente adenda indeterminada, al amparo de lo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.
3. A través del Memorando Nº 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y conforme a lo fundamentado en el Informe Nº 000206-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC de la misma fecha, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la

<sup>1</sup> Notificado el 5 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad declaró infundada la solicitud del impugnante presentada con escrito del 27 de diciembre de 2022, señalando principalmente que la naturaleza de su contratación a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2022 fue de naturaleza transitoria y/o temporal.

4. Posteriormente, con escrito presentado el 24 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022.
5. Mediante Carta N° 00017-2023-SERVIR-GG-ORH del 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>, y teniendo consideración los fundamentos expuestos en el Informe N° 00032-2023-SERVIR-GG-ORH-RGC del 10 de febrero de 2023, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Memorando N° 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 3 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00017-2023-SERVIR-GG-ORH del 10 de febrero de 2023, en atención a los siguientes fundamentos:
  - (i) Sus labores son de naturaleza permanente, las cuales viene realizando en la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
  - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento pues no se le alcanzó en su oportunidad el Informe N° 000135-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC e Informe N° 000313-2022-GG-ORH.
  - (iii) No se puede convertir una labor permanente en labor eventual o transitoria. Señala que la Ley N° 31638 establece que por regla general, los contratos son a plazo indeterminado, por lo que no se podría establecer que su contrato es transitorio por la mera aplicación de la Ley N° 31365.
  - (iv) No existe fundamento para calificar sus labores como transitorias, pues habría reemplazado a un servidor que realizaba actividades de forma permanente.
  - (v) El Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC está desfasado y puede no ser aplicable, pues se emitió con anterioridad a la Ley N° 31638.
  - (vi) Existe presupuesto en el PIA 2023 para su contratación.
7. Con Oficios N°s 000294 y 000484-2023-SERVIR-GG-ORH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 12 de febrero de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 015232-2023-SERVIR/TSC y 015457-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
9. Con escrito ingresado bajo expediente N<sup>o</sup> 2023-72411 del 20 de diciembre de 2023, el impugnante solicitó su reposición a su puesto de trabajo.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

16. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *“no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”*.
17. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31331<sup>11</sup>, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4° que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"*.
19. En virtud de ello, el texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
20. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
21. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
22. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC<sup>12</sup>, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.

<sup>11</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

<sup>12</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>13</sup>, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: "2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

<sup>13</sup>Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.19 *Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, **precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento***. [Resaltado y subrayado agregado]
24. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
25. La vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, **esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**
26. Posteriormente, mediante numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057 para:
- a) Contratar servidores bajo el régimen especial de contratación de servicios, para efectos de reemplazar aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, se autoriza para reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021.

- b) Contratar servidores por suplencia en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley 31131; siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo queda resuelto automáticamente. Para efecto de la contratación, las entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057.

27. Cabe agregar que, en el numeral 3 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se precisó que los contratos, citados en el numeral 1 señalado precedentemente, duraban como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.

28. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023<sup>14</sup>,

<sup>14</sup>**Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.**

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo de, entre otros, **la Septuagésima Tercera y literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365**, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.

29. Asimismo, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (2) condiciones conjuntas:

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

30. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio<sup>15</sup> sino ordenador. Establecer la condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

<sup>15</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo**

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria del plazo**".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.

31. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, la Entidad deberá analizar el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
32. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación del impugnante.

#### Sobre el caso en concreto

33. En el presente caso, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00017-2023-SERVIR-GG-ORH que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Memorando N° 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022, acto último que denegó su solicitud de confección de una adenda a plazo indeterminado.

Asimismo, de la revisión del recurso de apelación sometido a conocimiento, el impugnante sostiene que su contrato CAS es indeterminado al estar bajo el amparo del numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, sosteniendo principalmente que sus labores son de naturaleza permanente.

34. Ahora bien, visto el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2022, se aprecia que la Entidad contrató al impugnante a partir del 5 de abril de 2022.
35. Asimismo, en la base legal del mencionado contrato se precisó que este se suscribía en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, por lo que su duración no debía superar al 31 de diciembre de 2022, salvo que cumpliera con los criterios para que fuese considerado como un contrato indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
36. En efecto, es pertinente tener en cuenta que el contrato del impugnante estuvo vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, norma que estableció en su Sexagésima Primera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Disposición Complementaria Final la posibilidad de calificar dicha contratación como una a plazo indeterminado, siempre que se cumplieran de forma conjunta con dos condiciones: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023.

37. Dichos requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 **debían ser cumplidos de manera copulativa.**

38. En relación al primer requisito, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, respecto al primer requisito, obra la siguiente documentación:

(i) **Informe N° 00135-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC del 16 de septiembre de 2022**, a través del cual la Coordinación de Organización y Reincorporación precisó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad la naturaleza de la contratación administrativa de servicios, entre otros, del impugnante, señalando lo siguiente:

*"(...) 2.7. Es así que, teniendo en cuenta los criterios señalados en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, se ha efectuado la revisión de los contratos administrativos de servicios y adendas suscritas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, vigentes al 10 de marzo de 2021, así como sus respectivos antecedentes tales como requerimiento, expediente de proceso de selección; y como consecuencia de ello, se ha identificado su naturaleza – a plazo indeterminado o determinado, según se detalla en el Anexo adjunto al presente informe.*

*2.8. Cabe mencionar que de la revisión efectuada, se verifica que los catorce (14) contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, son de plazo determinado, por ser compatible con supuesto de labores de necesidad transitoria señalado **en el literal f) del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIRGPGSC.***

*2.9. A continuación, se presenta un cuadro resumen de los resultados de la revisión efectuada de los 205 contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<u>Servidores Civiles bajo el régimen del D.Leg. N° 1057</u>		
Naturaleza del Contrato	Número de Servidores Civiles	Comentarios
Plazo Indeterminado	191 servidores	Según Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público y el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC
Plazo Determinado	8 servidores	Urgencia N° 083-2021
	6 servidores	Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022
<b>Total de Servidores</b>	<b>205 servidores</b>	

(...)

### III. CONCLUSIONES

3.4. *Los catorce (14) contratos administrativos de servicios suscritos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, son de plazo determinado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.8 del presente informe. (...)*".

Cabe precisar que en el Anexo de dicho Informe, se identificó al contrato del impugnante como de naturaleza determinada, por aplicación del literal f) del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

- (ii) **Informe N° 000313-2022-SERVIR-GG-ORH del 20 de diciembre de 2022**, a través del cual la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos informó lo siguiente, respecto a la definición de la naturaleza de contratos administrativos de servicios suscritos por la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365:

*"2.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000164-2021-SERVIR-GG-ORH, la Oficina de Recursos Humanos en el marco del Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, determinó la necesidad temporal de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, de manera coordinada con los órganos y unidades orgánicas de la entidad, que permita ejercer sus funciones, implementar las acciones para sostener o mejorar su capacidad operativa y continuar brindando los servicios indispensables, y así garantizar su adecuado funcionamiento con la finalidad de continuar con el fortalecimiento a las personas que laboran en las entidades públicas de manera integral y continua, para servir a la ciudadanía; asimismo, en formular políticas nacionales, emitir opinión técnica vinculante, dictar normas, supervisar su cumplimiento y resolver conflictos sobre los recursos humanos del Estado (...).*

2.6. De igual modo, en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, la Oficina de Recursos Humanos determinó la necesidad temporal y realizó la contratación de personal, entre otros, del impugnante, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, según el siguiente detalle (...)

N°	ÓRGANO / UNIDAD ORGÁNICA	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE DEL OCUPANTE	REMUNERACIÓN MENSUAL	FECHA DE INICIO
2	GPSC	ANALISTA JURIDICO I	GUZMAN PEREZ EDUARDO ANTONIO	S/. 7,000.00	05/04/2022

2.7. Asimismo, como consecuencia de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con los órganos de SERVIR ha determinado que los contratos administrativos de servicios celebrados en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 fueron **suscritos para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales, tal como se detalla a continuación:**

MARCO LEGAL QUE HABILITA LA CONTRATACIÓN	ÓRGANO/UNIDAD ORGÁNICA	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE DEL OCUPANTE	REMUNERACION	FECHA DE INICIO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
LEY N° 31365	GPSC	ANALISTA JURIDICO I	GUZMAN PEREZ EDUARDO ANTONIO	S/. 7,000.00	05/04/2022
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*2.8. Es decir, que los mencionados contratos suscritos en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, son a plazo determinado; por lo que, no resultan aplicables en estos casos lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.*

(...)

### **III) Conclusiones**

*3.1. De acuerdo a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con los órganos de SERVIR ha determinado que los contratos administrativos de servicios vigentes celebrados en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 (06 contratos) y la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 (05 contratos) fueron suscritos para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales; por lo que son contratos administrativos de servicios a plazo determinado (...)"*

**(iii) Informe N° 206-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC del 31 de diciembre de 2022**, en el cual la Coordinación de Organización e Incorporación de SERVIR precisó, respecto a la emisión de una adenda a plazo indeterminado del contrato del impugante, lo siguiente:

*"(...) 3.10. En ese sentido, como consecuencia de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, tal como se indica en el Informe N° 000313-2022-SERVIR-GG-ORH, de 20 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con los órganos de SERVIR ha determinado que los contratos administrativos de servicios celebrados tanto en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 fueron suscritos para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales, tal como se determinó en el Informe N° 000135-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC de fecha 16 de setiembre de 2022.*

(...)

### **CONCLUSIONES:**

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.1. *Mediante Informe N° 000135-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC (16.09.2022) e Informe N° 000313-2022-SERVIR-GG-ORH (20.12.2022), de acuerdo a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con los órganos de SERVIR ha determinado que los contratos administrativos de servicios vigentes celebrados en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 (05 contratos), entre otros el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2022 correspondiente al señor Eduardo Antonio Guzmán Pérez, fueron suscritos para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales; tal como se determinó en el Informe N° 000135-2022-SERVIR-GGORH- RGC de fecha 16 de setiembre de 2022, por lo que son contratos administrativos de servicios a plazo determinado. (...)*”

39. Como se aprecia, de acuerdo a la documentación señalada en el numeral precedente, se aprecia que la Entidad emitió pronunciamiento respecto a la naturaleza del contrato del impugnante, señalando que su contratación era de naturaleza determinada (transición) en virtud a lo establecido por la autorización dada por la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, concordante con lo establecido en el literal f) del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.
40. En este punto, es preciso señalar que el numeral 2.19 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC precisa lo siguiente:

**“2.19. Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de *necesidad transitoria*, siempre que corresponda, *pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento*”.** [Resaltado y subrayado agregado]

41. Ahora bien, como se ha precisado en líneas precedentes, la fundamentación de la transitoriedad de un contrato **debe descansar en la precisión de una causa objetiva excepcional de duración**, en mérito a la necesidad de servicio que presente la Entidad, conforme a lo establecido en el numeral 2.19 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC. Por consiguiente, esta Sala considera que no basta sustentar la temporalidad del contrato únicamente en una norma autoritativa como la Ley N° 31365, sino que las entidades – al momento de definir la transitoriedad de sus contratos – deben señalar y desarrollar **aquella causa objetiva que sustente**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**dicha condición a efectos de motivar adecuadamente sus decisiones**, máxime si las nuevas contrataciones que se hagan por efecto de la referida Ley se hayan materializado por reemplazo de servidores que venían realizando actividades de naturaleza permanente<sup>16</sup>.

42. En el presente caso, de la revisión de la documentación adjunta en el presente expediente, se aprecia que la Entidad sustentó la temporalidad del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2022 del impugnante únicamente en la autorización dada por la Ley N° 31365; sin embargo, de la lectura del Informe N° 00135-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC y del Informe N° 000313-2022-SERVIR-GG-ORH, que sustentaron la improcedencia de la solicitud de adenda indeterminada del impugnante, se advierte que la Entidad no ha desarrollado **causa objetiva alguna** que evidencie la condición de temporalidad del referido contrato en el caso específico del apelante<sup>17</sup>, teniendo en consideración que las labores que venía realizando como Analista Jurídico I de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil serían de naturaleza permanente<sup>18</sup>, conforme se desprende de las **funciones** del Perfil de Puesto de la Convocatoria CAS 001-2022-SERVIR<sup>19</sup>.
43. En efecto, si bien del contenido del Informe N° 000313-2022-SERVIR-GG-ORH del 20 de diciembre de 2022 obrante en el presente expediente, se aprecia que la

<sup>16</sup>Y hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 3 de agosto de 2021.

<sup>17</sup>Incremento de carga laboral, necesidad institucional debidamente fundamentada, requerimiento de un reemplazo a fin de cubrir el puesto de un servidor cesante de forma temporal, suplencia, exigencias operativas transitorias o accidentales debidamente motivadas, entre otros.

<sup>18</sup> **FUNCIONES DEL PUESTO**

1. Absolver consultas de entidades públicas y servidores públicos, desde una perspectiva legal y de gestión sobre las reglas y funcionamiento del servicio civil
2. Elaborar informes técnicos, desde una perspectiva legal, sobre el funcionamiento del servicio civil.
3. Elaborar propuestas de normas e instrumentos y otros mecanismos para ordenar y mejorar la gestión del servicio Civil.
4. Proponer la realización de documentos de trabajo en materia de gestión de la normativa del servicio civil para identificar propuestas de mejora.
5. Reportar incidencias en el proceso de atención de consultas afín de que se implemente acciones de mejora.
6. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.

<sup>19</sup> Así, se advierte del objeto de la Convocatoria CAS 001-2022-SERVIR:

*"La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR requiere seleccionar y contratar bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 Disposición complementaria final septuagésima tercera, que permite la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por reemplazo o suplencia, a través del presente Proceso de Selección CAS N° 001-2022-SERVIR a dos (02) profesionales que reúnan los requisitos y cumplan con el perfil establecido para ocupar el puesto vacante de "Analista Jurídico I - GPGSC".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad señaló que mediante Informe N° 000164-2021-SERVIR-GG-ORH se determinó la necesidad temporal de contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Ley N° 31365 a efectos de garantizar la continuidad del fortalecimiento de su capacidad operativa, no ha sustentado con evidencia documental tal afirmación a efectos de tener alcances concretos sobre la temporalidad de la contratación, específicamente, en el caso del apelante.

44. Por otro lado, se advierte que la Entidad no ha precisado el supuesto de reemplazo que dio origen a la contratación del impugnante<sup>20</sup>, de acuerdo a lo precisado en el literal a) del numeral 26 de la presente resolución. Así, no queda del todo claro del contenido de la documentación descrita en el numeral 38 de la presente resolución, si su contratación se dio a efectos de **reemplazar a algún servidor civil que haya finalizado su vínculo contractual de forma posterior al 3 de agosto de 2021 que venía ocupando un cargo presupuestado** o con la finalidad de **reemplazar a alguno que haya finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021**. Dicha situación deberá ser dilucidada por la Entidad a efectos de dotar mayores alcances sobre la presunta transitoriedad de su contratación.

45. Por otro lado, respecto al financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023, no obra en el expediente informe alguno en el cual el **área de presupuesto** correspondiente precise si realmente contaba con los recursos necesarios para la contratación del impugnante en el año 2023.

Así las cosas, no se observa que la Entidad haya sustentado con precisión en un informe o documento del área competente que no se contaba con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023, para la contratación del impugnante.

46. En ese sentido, a consideración de esta Sala, se advierte que no se ha justificado de forma adecuada la transitoriedad del contrato por reemplazo del impugnante toda

<sup>20</sup>Cabe indicar que, conforme a lo señalado en el numeral 2.9 del Informe N° 00135-2022-SERVIR-GG-ORH-RGC, el contrato del impugnante fue identificado como de **reemplazo**, conforme se tiene a continuación:

*"2.9. De otro lado, los órganos y unidades orgánicas han señalado que para el año fiscal 2023 subsiste la necesidad transitoria que determinó la contratación temporal del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo con el siguiente detalle:*

8	CAS REEMPLAZO	GPSC	ANALISTA JURIDICO I	GUZMAN PEREZ EDUARDO ANTONIO	S/. 7,000.00	SUBSISTE NECESIDAD TRANSITORIA PARA EL AÑO 2023
---	---------------	------	---------------------	------------------------------	--------------	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vez que no se aprecia que la Entidad haya expuesto de manera clara, idónea y debidamente sustentada, los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha condición, así como tampoco documentación que acredite la existencia de financiamiento dentro del PAP 2023, vulnerándose así el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.

47. Cabe recordar que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>21</sup> que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*<sup>22</sup>; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.
48. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley Nº 27444<sup>23</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>24</sup>.

49. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>25</sup>.
50. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*<sup>26</sup>.
51. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*<sup>27</sup>.
52. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*<sup>28</sup>. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos<sup>29</sup>:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento;

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**  
**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

<sup>25</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

<sup>26</sup> MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

<sup>27</sup> Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
  - d) La motivación insuficiente;
  - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
  - f) Motivaciones cualificadas.
53. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*<sup>30</sup>.
54. Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.
55. Siendo así, correspondía que la Entidad emitiera una decisión debidamente motivada, señalando de forma motivada la naturaleza del contrato del impugnante, conforme a los fundamentos expuestos en numerales precedentes. Ello, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
56. Cabe anotar que las razones que conlleven a determinar si la contratación del impugnante debe ser considerada como una de carácter indeterminado o no, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, deben estar sustentadas en información que produzca certeza sobre la situación del impugnante, la cual debe ser evaluada en concordancia con el marco normativo aplicable, de tal manera que los fundamentos expuestos por la Entidad guarden correspondencia con los requisitos establecidos por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, a fin de garantizar una debida motivación y el respeto al principio de legalidad.
57. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando Nº 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022 y consecuentemente, de la Carta Nº 00017-2023-SERVIR-GG-ORH del 10 de febrero de 2023, por encontrarse inmersos en la causal de nulidad prevista en el numeral 2

<sup>30</sup>Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo<sup>32</sup> al haberse constatado la vulneración al deber de motivación y, por tanto, al debido procedimiento administrativo.

58. Finalmente, teniendo en consideración las razones que llevaron a declarar la nulidad señalada en el numeral anterior, corresponde a la Entidad realizar una evaluación fundamentada de la naturaleza de la contratación del impugnante, a fin de determinar si ésta es indeterminada o no, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31638. Consecuentemente, corresponderá a la Entidad subsanar en el más breve plazo las deficiencias expuestas precedentemente.
59. Sin perjuicio de lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de apelación del impugnante ha sido interpuesto contra la denegatoria de su solicitud de reconocimiento de CAS indeterminado, presentado el 27 de diciembre de 2022 cuando aún mantenía vínculo vigente con la Entidad, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su pretensión de reposición, en tanto el acto impugnado no dispuso la extinción de su vínculo laboral con la Entidad.
60. Cabe señalar que lo indicado en el numeral anterior no afecta el derecho del impugnante de cuestionar la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, a través de la interposición de algún recurso impugnatorio **contra el acto administrativo que disponga la extinción de su vínculo laboral**, conforme al procedimiento y en el plazo previsto en la normativa vigente.

### Sobre la Audiencia Especial

61. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que

<sup>31</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

<sup>32</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

62. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)"*<sup>33</sup>.
63. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo<sup>34</sup>.
64. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
65. En el presente caso, el impugnante<sup>35</sup> solicitó se le conceda el uso de la palabra en una audiencia especial para poder sustentar su caso, conforme lo señalado en su recurso de apelación; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 183º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>33</sup>Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

<sup>34</sup>Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC

<sup>35</sup>Con escrito de registro Nº 70003-2023 del 11 de diciembre de 2023, ingresado a SERVIR





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando N° 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022 y la Carta N° 000017-2023-SERVIR-GG-ORH del 10 de febrero de 2023, emitidos por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.

**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Memorando N° 001444-2022-SERVIR-GG-ORH del 31 de diciembre de 2022; y que la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor EDUARDO ANTONIO GUZMAN PEREZ y a la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 25 de 25

